

COLECCIONABLE

Marzo - Abril 2022

FENALJURÍDICO

Año 22. Número 20. ISSN No. 1900-3307



REGLAMENTAN DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDOS A FAVOR EN VENTA DE BIENES EXENTOS



Por: **Juan Fernando Pulgarín Acosta,**

Asesor Jurídico en Derecho Comercial y Tributario de Fenalco Antioquia.

De acuerdo con el párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, la DIAN podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el Impuesto sobre la Renta y sobre las ventas a los contribuyentes y responsables que: 1. No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la DIAN, 2. El 85 % de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica existiendo la obligación de aplicar tal sistema, 3. En el caso de los productores de bienes exentos, artículo 477 del Estatuto Tributario, siempre y cuando el 100 % de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

El referido artículo 855 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 176 del 3 de febrero de 2022, en el cual se estableció que las solicitudes de devolución y/o compensación que radiquen de forma bimestral los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario, que no cumplan los requisitos establecidos para la devolución y/o compensación bimestral automática previstos en el literal c) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, consistente en el soporte en facturación electrónica del 100 % de los impuestos descontables y de los ingresos, estarán sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario y el inciso 3 del párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario, es decir, solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año, así:

la primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la declaración del Impuesto de Renta y complementarios correspondiente al año o período gravable inmediatamente anterior. La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales del IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución durante 2022.



DERECHO DE RETRACTO EN LOS TIEMPOS COMPARTIDOS TURÍSTICOS

Por: **Juan Fernando Pulgarín Acosta,**

Asesor Jurídico en Derecho Comercial y Tributario de Fenalco Antioquia.

De acuerdo con el artículo 95 de la Ley 300 de 1996, el “sistema de tiempo compartido turístico es aquel mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho de utilizar, disfrutar y disponer, a perpetuidad o temporalmente, una unidad inmobiliaria turística o recreacional por un período de tiempo en cada año normalmente una semana”. Por su parte, el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 establece que en la venta de tiempos compartidos, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor y en el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.

Pues bien, por medio del Decreto 254 del 23 de febrero de 2022 el Gobierno Nacional ha reglamentado las leyes anteriormente citadas y lo ha hecho de la siguiente manera: en el contrato por el cual se comercialicen programas de tiempo compartido turístico se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor y el término para ejercerlo será de cinco (5) **días hábiles** contados a partir de la celebración del contrato, siempre que el titular o el usuario no haya disfrutado del servicio contratado. Cuando se ejerza el derecho de retracto, el promotor o comercializador debe devolverle en dinero al titular todas las sumas pagadas por este, **sin hacer descuentos o retenciones por concepto alguno**.

En cuanto al plazo para realizar el reembolso, el Decreto 254 dispone que en un término no mayor a **un mes**, contado a partir de la fecha en que el titular así lo informe al promotor o comercializador, se deberán devolver las sumas que hubieren recibido como parte de pago al comprador que ejerza en tiempo su derecho de retracto.

De acuerdo con el Decreto 254, el prestador de servicios turísticos que comercialice o promueva membresías o afiliaciones para el disfrute futuro de servicios turísticos, desde la etapa de publicidad, deberá brindar al consumidor al menos la siguiente información, la cual será incluida dentro del contrato que se suscriba:

- Identificación del tipo de servicio turístico que se disfrutará, indicando su cantidad, calidad, precio, incluidos impuestos o cualquier cargo adicional, forma de pago y porcentaje de descuento o incentivo sobre los servicios ofrecidos.
- Requisitos, condiciones y procedimiento para el disfrute del servicio turístico y la entrega del incentivo o descuento, si este último es ofrecido. En todo caso, el comercializador o promotor deberá informar si los incentivos son acumulables con otros y si se limita la cantidad por tiempo o personas.
- Listado de los prestadores de los servicios turísticos ofrecidos, debidamente identificados a través del nombre o razón social, número de identificación, dirección, datos de contacto y número de Registro Nacional de Turismo si el servicio se presta en Colombia.
- Plazo o vigencia del servicio turístico que se disfrutará y del incentivo o descuento ofrecido, indicando la fecha exacta de iniciación y terminación.
- Precio, gastos, descuentos, retenciones, impuestos, deducciones y, en general, cualquier cargo adicional o costo a cargo del consumidor por la membresía o afiliación.
- Procedimiento que debe adelantar el consumidor para presentar peticiones, quejas o reclamos

POR ÚLTIMO, RESALTAMOS ESTAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL DECRETO 254:

- El promotor o comercializador de tiempo compartido turístico deberá informar al comprador o promitente comprador de manera clara y expresa el derecho de retracto que le asiste, en idénticos términos a lo establecidos en la Ley 1480 de 2011 y en el presente Decreto.
- Los prestadores de servicios turísticos que comercialicen o promocionen membresías o afiliaciones para el disfrute futuro de servicios turísticos, durante el proceso de inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo, deberán declarar que cuentan con contratos, acuerdos, convenios o cualquier tipo de mandato o representación vigentes con el prestador de los servicios turísticos que ofrecen.



Somos **Russell Bedford GCT**, un grupo de firmas especialistas en la prestación de servicios de revisoría fiscal, auditoría, consultoría contable, tributaria, legal y financiera, con más de 30 años de experiencia enfocados al acompañamiento integral de compañías.

PORTAFOLIO DE SERVICIOS

AUDITORÍA Y REVISORÍA FISCAL

- Revisoría fiscal.
- Auditoría financiera.
- Auditoría para fiscales - UGPP.
- Auditoría estratégica de la gestión del talento humano.
- Auditoría de control interno - procesos específicos.
- Implementación NICC 1 para pequeñas firmas y personas naturales.
- Preparación para visita de la Junta Central de Contadores.
- Auditoría tributaria.
- Levantamiento y valoración de matriz de riesgos.
- Valoración de madurez digital y seguridad de la información.
- Dictámenes periciales.
- Auditoría forense.

CONTABILIDAD - BPO

- Servicios contables (Outsourcing / Inhouse).
- Consultoría NIIF - IFRS.
- BPO - Outsourcing de impuestos.
- BPO - Outsourcing de nómina.
- Implementación de nómina electrónica.
- BPO - Outsourcing de tesorería y facturación.
- BPO - Acompañamiento en implementación de facturación electrónica.
- Diseño del SG - SST.
- Administración del SG - SST.

BANCA DE INVERSIÓN

- Outsourcing gerencia financiera.
- Diagnóstico y planeación financiera.
- Valoración de empresas e intangibles.
- Evaluación financiera de proyectos.
- Apalancamiento financiero / endeudamiento.
- Adquisiciones y enajenaciones.

SERVICIOS LEGALES

- Servicios Corporativos.
- Servicios Comerciales.
- Servicios Laborales.
- Servicio de Compliance.
- Gestión del patrimonio.
- Servicios aduaneros y cambiarios.

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

- Planeación estratégica tributaria.
- Consultoría tributaria especializada.
- Acompañamiento tributario especializado (externo o inhouse).
- Acompañamiento tributario para iniciar negocios en el país.
- Asesoría para la expansión internacional y operaciones con el exterior.
- Precios de transferencia.
- Auditoría de impuestos y aspectos legales.
- Asesoría en declaración de renta - naturales y jurídicas.
- Preparación y trámite de devoluciones.
- Elaboración y revisión de información exógena.
- Asesoría para entidades del régimen tributario especial.
- Vía gubernativa y litigios tributarios.

Russell Bedford GCT

Medellín

 PBX: +57 (604) 444 88 83
 +57 318 692 5681
 info.gct@rbcol.co

 www.russellbedford.com.co
 Carrera 48 No. 20 - 114
Centro Empresarial Ciudad del Río
Oficina 932 Torre 2

Russell Bedford RBG | **Bogotá**
Russell Bedford MCA | **Cali**
Russell Bedford DSA | **Cartagena**
Russell Bedford DSA | **Barranquilla**

DIFERENCIAS ENTRE POLÍTICA DE DEVOLUCIONES, CASOS EN LOS QUE PROCEDE DEVOLUCIÓN DEL DINERO

Por: **María Alejandra Arango Duque,**

Asesora Jurídica en Derecho Comercial de Fenalco Antioquia.

En el estatuto del consumidor, Ley 1480 de 2011, se establecen varias circunstancias en las cuales un consumidor puede acudir ante el productor o proveedor, ya sea para el cambio de un producto adquirido o la devolución del dinero en cada caso específico.

Una de las circunstancias que se pueden presentar es que el consumidor solicite la efectividad de la garantía legal, la cual es una obligación temporal a cargo de todo proveedor o vendedor y está determinada por tres factores: la calidad, idoneidad y seguridad del producto o servicio ofrecido.

La calidad está determinada por la relación de un bien o un servicio con las propiedades y atributos que ofrece, y por lo que informe el comerciante respecto de sus condiciones o características.

De este modo, la calidad de un producto se da cuando cumple con las características que informa.

El estatuto del consumidor nos dice lo siguiente en su artículo 5 con referencia a la calidad:

“1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él”.

En este sentido, los productores y proveedores deben asegurarse de que el bien o servicio que se presta cumpla con los reglamentos técnicos exigidos en el caso específico y deben proporcionar información suficiente con relación al bien para que el consumidor pueda realizar una elección consciente e informada.

La idoneidad, por su parte, hace referencia a que el bien debe servir para lo que fue diseñado, debe satisfacer las necesidades para las cuales fue adquirido. Es importante tener en cuenta los requerimientos por parte del consumidor al momento de realizar la compra, ya que, si este los hizo expuestos y el vendedor o productor aceptó dichas condiciones, será su obligación que el bien cumpla con lo pactado.

El estatuto del consumidor nos trae la siguiente definición:

“6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido

Otra condición que debe garantizar el productor o proveedor sobre el bien o servicio que lanza al mercado es que este sea seguro, lo cual quiere decir que el producto en condiciones normales de uso no cause ningún daño a la salud o integridad del consumidor.

Otra condición que debe garantizar el productor o proveedor sobre el bien o servicio que lanza al mercado es que este sea seguro, lo cual quiere decir que el producto en condiciones normales de uso no cause ningún daño a la salud o integridad del consumidor.

Se debe tener presente que, en todo caso, la seguridad es aquella que el consumidor legítimamente pueda esperar; en este sentido, si el objeto por su naturaleza representa un riesgo, como por ejemplo un arma, no se puede anhelar que tenga un grado de seguridad del cual carece, por lo tanto, la obligación en este caso por parte del productor es de informar su correcto uso y efectos adversos.

Debemos tener presente que si alguna de estas tres condiciones en los términos de la Ley 1480 de 2011 no

“ARTÍCULO 7o. GARANTÍA LEGAL. Es la obligación, en los términos de esta Ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas

PARÁGRAFO. La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional, está sujeta a las reglas contenidas en la presente Ley”.

En primera instancia, el consumidor tendrá que acudir ante el productor o proveedor para que realice la reparación completamente gratuita del bien, y en caso de que el bien no admita reparación, se procederá a realizar reposición del producto o devolución del dinero.

En caso de repetirse la falla y teniendo presente la naturaleza del bien, el consumidor podrá optar por la devolución del dinero o el cambio del producto por otro.

Para los casos de prestación de servicios, cuando se genere un incumplimiento, el consumidor elegirá si se presta el servicio en las condiciones contratadas o se realiza la devolución del precio pagado.

Por otro lado, la Ley no obliga a los proveedores o productores a implementar una política de devoluciones, cada empresa puede fijar libremente las condiciones y causas para aceptar la devolución del producto o la devolución del dinero al cliente, se debe informar al consumidor en todo momento el contenido y alcance de la relación contractual. ucción del dinero en cada caso específico.

El empresario no está obligado a aceptar la devolución de un producto por el simple hecho de que el comprador ya no lo quiere, dado que esta es una causa subjetiva no contemplada en la Ley y no hace referencia a la garantía legal.

Sin embargo, en caso de que el empresario tenga contemplado en sus políticas que el cliente podrá realizar la devolución del producto dentro de un límite de tiempo establecido y bajo las condiciones pactadas, deberá dar cumplimiento a las políticas que haya publicado, pues esto lo obliga ante el consumidor con el cual se estableció la relación contractual y de servicios.

Otro caso en el cual el empresario debe realizar la devolución del dinero al comprador es cuando se presenta el derecho de retracto regulado en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, que aplica en unas condiciones excepcionales que se mencionan a continuación:

1. Ventas que se hayan realizado a través de sistemas de financiación otorgadas directamente por el empresario.
2. Venta de tiempos compartidos o servicios turísticos.
3. Ventas que utilizan métodos no tradicionales.
4. Ventas a distancia donde no se tiene contacto directo con el producto.
5. Productos confeccionados a la medida.



NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS SUJETAS A APROBACIÓN DE LA SIC

Por: **Juan Fernando Pulgarín Acosta,**

Asesor Jurídico en Derecho Comercial y Tributario de Fenalco Antioquia.

En los términos del Decreto 255 del 23 de febrero de 2022, reglamentario del artículo 27 de la Ley 1581 de 2012, las Normas Corporativas Vinculantes son de obligatorio cumplimiento para el grupo empresarial, que realice transferencia o conjunto de transferencia de datos personales a un responsable de dicho grupo que esté fuera del territorio colombiano. Según la reglamentación, las Normas Corporativas Vinculantes comprenden las políticas, los principios de buen gobierno o códigos de buenas prácticas empresariales de obligatorio cumplimiento asumidas por el responsable del tratamiento de datos establecido en el territorio colombiano, para realizar transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable que se encuentre ubicado por fuera del territorio colombiano y que haga parte de un mismo grupo empresarial.

De acuerdo con el Decreto 255, las Normas Corporativas Vinculantes implementadas por un grupo empresarial deben establecer **mecanismos para asegurar** que los datos sean:

1. Tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el titular del dato personal.
2. Recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y que no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.
3. Adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario en relación con los fines para los que se traten.
4. Exactos y se mantendrán actualizados; se habrán de adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin demora los datos personales que sean inexactos.
5. Conservados de manera que permitan identificar al titular, durante un período no superior al necesario.
6. Tratados bajo el control del responsable del tratamiento, quien, para cada operación de tratamiento, garantizará y demostrará el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Las Normas Corporativas Vinculantes que adopte un mismo grupo empresarial deberán **cumplir como mínimo 13** requisitos, dentro de los cuales se cuentan:

- La estructura y los datos de contacto del grupo empresarial y de cada uno de sus miembros a los cuales les son de obligatorio cumplimiento las Normas Corporativas Vinculantes.
- Las transferencias o serie de transferencias de datos, incluidas las categorías de datos personales, el tipo de tratamiento y sus fines, el tipo de titulares afectados y el nombre del tercer o los terceros países.
- Su carácter jurídicamente vinculante, para todas las entidades que conforman el grupo empresarial.
- Las medidas adoptadas para impedir las transferencias a otras entidades que no pertenecen al grupo empresarial.
- La referencia al personal encargado del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes, así como la supervisión de la formación y del trámite de las reclamaciones.
- Los mecanismos establecidos dentro del grupo empresarial para garantizar que se verifique el cumplimiento de las normas corporativas vinculantes. Dichos mecanismos incluirán auditorías de protección de datos y métodos para garantizar acciones correctivas para proteger los derechos del titular del dato.
- La formación en protección de datos pertinente para el personal que tenga acceso permanente o habitual a datos personales.
- La adopción de medidas de responsabilidad demostrada (accountability) para comprobar que se han implementado medidas útiles, oportunas, pertinentes y eficientes para cumplir las normas corporativas vinculantes y el Decreto 255 de 2022.

Es importante resaltar que las empresas del grupo empresarial y cada uno de sus miembros son **solidariamente responsables** del cumplimiento de las Normas

Ahora, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012, en principio existe una restricción legal para la transferencia de datos a terceros países, pero ello es viable en ciertas circunstancias, como por ejemplo cuando la SIC profiere una declaración de conformidad relativa a la transferencia internacional de datos personales, en este sentido la autoridad colombiana aprobará las Normas Corporativas Vinculantes que cumplan los siguientes requisitos: 1. Sean jurídicamente vinculantes y se apliquen a todos los miembros que hacen parte del mismo grupo empresarial responsables de la transferencia y tratamiento de protección de los datos personales de los titulares, 2. confieran expresamente a los titulares de los datos la facultad de ejercer los derechos previstos en la Ley 1581 de 2012, 3. cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 255.

La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en su página web todas las especificaciones que deberán contener las Normas Corporativas Vinculantes y en dicha publicación establecerá la fecha a partir de la cual los interesados podrán presentar las solicitudes para su revisión respectiva.

APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL IBC EN EL CASO DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO

Por: **Margarita Cardona Jaramillo,**

Asesora Jurídica en Derecho Laboral y Seguridad Social de Fenalco Antioquia.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante sentencia radicado [05001233300020160249601 \(25185\)](#) del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), unificó su jurisprudencia sobre el alcance e interpretación del [artículo 30](#) de la [Ley 1393 de 2010](#) que regula los aportes al Sistema de la Protección Social y el IBC en el caso de los ingresos no constitutivos de salario.

Para la Alta Corporación, la necesidad de unificar las reglas sobre el IBC -Ingreso base de cotización de aportes al Sistema de Seguridad Social, teniendo en cuenta la interpretación y alcance del [artículo 30](#) de la [Ley 1393 de 2010](#), obedece a razones de importancia jurídica y trascendencia económica o social, ya que, como lo ha puesto de manifiesto la Corte Constitucional, la seguridad social “es esencialmente solidaridad social” y la solidaridad es uno de los pilares en que se funda el Estado colombiano y principio rector en la garantía de los derechos fundamentales de las personas. La fijación de reglas claras sobre la materia sometida a consideración de la Sala permite no solo a la Administración un adecuado recaudo de los aportes al sistema, que garantice los derechos fundamentales relativos a la seguridad social, sino la disminución de los litigios que trascienden del ámbito de la discusión administrativa a la jurisdicción contencioso-administrativa, en la que, inclusive, se han presentado algunos criterios disímiles.

En efecto, en sentencia del [21 de agosto de 2019](#), la Sección señaló que, para dar cumplimiento al [artículo 30](#) de la [Ley 1393 de 2010](#), al momento de efectuar la liquidación y pago de aportes a la seguridad social, el empleador debe verificar que los pagos no constitutivos de salario, en los términos del [artículo 128](#) del Código Sustantivo del Trabajo, no superen el tope del [40 %](#) del total de la remuneración. Y en sentencia del 24 de octubre del mismo año, consideró que no es dable asumir que “lo que recibe el trabajador de manera ocasional o por mera liberalidad de su empleador, o para desempeñar a cabalidad sus funciones, ‘no se debe considerar base de aportes al Sistema de Seguridad Social aún en el caso de que excedan del [40%](#) de la remuneración total, de conformidad con lo establecido en el [artículo 30 de la ley 1393 de 2010](#)’ (...). Significa que los pagos que no constituyen salario que excedan el [40 %](#) del total de la remuneración, sí deben incluirse en el Ingreso Base de Cotización de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social”.

Sin embargo, en sentencia del [18 de julio de 2019](#), reiterada, en lo pertinente, en el fallo del [6 de noviembre de 2019](#), la Sección había precisado que la limitante del [artículo 30 de la Ley 1393 de 2010](#) solo se aplica para aquellos factores constitutivos de salario y no para aquellos factores que, por esencia o por naturaleza, no son constitutivos de salario, los cuales están excluidos de la base de aportes

Por hallarlo acorde con el adecuado entendimiento que debe darse a los [artículos 128](#) del CST, [17](#) de la [Ley 344 de 1996](#) y [30](#) de la [Ley 1393 de 2010](#), la Sala procedió a unificar su criterio, siguiendo las pautas fijadas en las últimas providencias citadas y conforme a las siguientes razones:

-Los [artículos 18](#) y [204](#) de la [Ley 100 de 1993](#) señalan que la base para calcular las cotizaciones a los subsistemas de salud y pensiones es el salario mensual, que, para los trabajadores particulares, es el que resulte de aplicar lo dispuesto en el CST. Igual previsión traen los [artículos 2](#) de la [Ley 27 de 1974](#) y [17](#) de la [Ley 21 de 1982](#), que disponen que el IBC de aportes al ICBF, régimen del subsidio familiar (CCF) y SENA, es la nómina mensual de salarios entendida como “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral cualquiera que sea su denominación y, además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales”.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, es necesario precisar aquellos factores constitutivos salario, según los términos del CST y los que no lo son y, que, por tanto, no hacen parte del IBC de aportes.

-Según el [artículo 127](#) del CST, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, cualquiera que sea su denominación, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y porcentajes sobre ventas y comisiones.

Auditorio

Capacidad
— para —
100
personas

"Una excelente opción para tus eventos académicos y empresariales"

H o r a r i o s :

Lunes a viernes: 7:00 a. m. a 9:00 p. m. – **Sábados:** 2:00 p. m. a 6:00 p. m.

Correo electrónico: analistacomercial@oviedo.com.co

Reservas: 321 61 16 Ext. 123

*Sujeto a protocolo de bioseguridad

- Altura 2.6mts
- Tamaño: (24 MTS. X10 MTS.)
- Acomodación con sillas
- Sonido BOSE
- Video Beam de alta definición
- Pantalla de reproducción
- Micrófono alámbrico
- Aire acondicionado
- 4 horas de gracia en estacionamiento para tus asistentes.

 oviedo

-El texto original del artículo 128 del CST señalaba los siguientes pagos hechos al trabajador como no constitutivos de salario: (i) las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador. No son la contraprestación del trabajo prestado, sino las sumas que recibe el empleado a título gratuito; (ii) los rubros que recibe el trabajador, en dinero o en especie, no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes y (iii) las prestaciones sociales, que "son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma". Dentro de las prestaciones sociales a cargo del empleador consagradas en los títulos VIII y IX del CST, cabe mencionar la asistencia médica derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, calzado y vestido de labor, gastos de entierro, cesantías y la prima de servicios.

Los anteriores pagos no son ingreso base de cotización de aportes porque, en esencia, no son salario, de acuerdo con las normas laborales, pues no retribuyen el trabajo del empleado.

-Posteriormente, la Ley 50 de 1990 pretendió precisar el concepto de salario otorgando mayor libertad de estipulación, de tal manera que los empleadores pudieran conceder beneficios sin que ello implique costos adicionales.

La modificación al artículo 128 del CST por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 incluyó como no salarial "los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad."

El alcance de la modificación prevista en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 no fue el pretendido, pues el criterio de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha sido que la naturaleza salarial de un pago no depende del acuerdo entre las partes, sino de si, por su esencia, constituye o no retribución del servicio prestado.

-Ante estas circunstancias, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 le dio el alcance correspondiente a los acuerdos entre empleadores y trabajadores en los que se haya pactado que algunos beneficios habituales u ocasionales no constituyan salario, al disponer lo siguiente:

"Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993".

No se trata de que un pago que es contraprestación directa del servicio prestado y, por tanto, tiene naturaleza salarial, deje de tenerla por el acuerdo entre el empleador y los trabajadores. De conformidad con esta norma interpretativa, para efectos de los aportes parafiscales y las contribuciones a la seguridad social, cuando se pacte que un pago no constituye salario, significa que no hará parte del ingreso base de cotización.

El alcance de estas normas es que factores que son salario puedan excluirse de la base para determinar las contribuciones a la protección social. Así lo entendió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que precisó lo siguiente:

"[...] Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la Ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc).

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. El Legislador puede entonces también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. Lo que no puede lógicamente hacerse, ni por quienes celebran un convenio individual o colectivo de trabajo, es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo".

Este criterio de “desalarización”, expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y reiterado por la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995, que analizó la constitucionalidad del referido artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se ha mantenido vigente hasta hoy, como se evidencia, entre otros, en los fallos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 6 de agosto de 2019, del 4 de febrero de 2020 y del 14 de octubre de 2020, en los que, además, se hizo hincapié en que “no todo pago que recibe el trabajador constituye salario, sino que para determinar su carácter, no basta con que se entregue de manera habitual o que sea una suma fija o variable, sino que se debe examinar si su finalidad es remunerar de manera directa la actividad que realiza el asalariado”.

En todo caso, quien alegue el pacto de “desalarización” debe probarlo, para lo cual debe tenerse en cuenta que, como dicho pacto puede ser consensual, no solo el medio probatorio escrito sirve para acreditar la voluntad de los contratantes. También son válidas otras pruebas, como los testimonios o la confesión, teniendo en cuenta que el contrato laboral puede ser verbal. .

Por consiguiente, después de la entrada en vigor de la Ley 344 de 1996, el IBC para empleados del sector privado es el salario menos aquellos factores que las partes hayan pactado que no son base de aportes.

-Al anterior análisis, debe integrarse el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, según el cual “para los efectos relacionados con los artículos 18 [subsistema de pensión] y 204 [subsistema de salud] de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración”.

El propósito del legislador, como el del Ejecutivo con esta última norma, no fue incluir en el ingreso base de cotización pagos que, por su esencia o naturaleza, no son constitutivos de salario, sino, establecer una limitante a la desalarización que se venía pactando entre empleadores y trabajadores al amparo de los artículos 128 del CST y 17 de la Ley 344 de 1996 y que erosionaba la base de aportes al Sistema de Seguridad Social. En estos eventos, los aportes se calcularán sobre todos aquellos factores que constituyen salario, independientemente de la denominación que se les dé (art. 127 CST- contraprestación del servicio) y, además, los que las partes de la relación laboral pacten que no integrarán el IBC, en el monto que exceda el límite del 40% del total de la remuneración.

En relación con el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, la Corte Suprema de Justicia precisó que “el precepto bajo análisis se limita a prohibir que los pagos no constitutivos de salario excedan el 40% del total de la remuneración para efectos de determinar el ingreso base de cotización al sistema de seguridad social. Nótese que la regla deja a salvo «lo previsto para otros fines», al tiempo que circunscribe esta prohibición «para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993», esto es, el IBC de la seguridad social” (Subsistemas de salud, pensión y riesgos laborales). De acuerdo con lo anterior, la limitación contenida en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 no es de exclusiva aplicación para el subsistema de salud, como lo entendió erradamente la apelante, sino que se extiende a los subsistemas de pensión y riesgos laborales.

Es de anotar que existe una presunción de veracidad sobre las planillas de aportes al sistema de la seguridad social o PILA esto es, sobre los conceptos salariales y no salariales declarados por el aportante. No obstante, si el ente fiscalizador UGPP objeta los pagos no constitutivos de salario para incluirlos en el IBC de aportes, por considerar que sí remuneran el servicio, corresponde al empleador o aportante justificar y demostrar la naturaleza no salarial del pago realizado, a través de los medios probatorios pertinentes.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, precisa y unifica el alcance y contenido de la limitación contenida en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, para lo cual establece las siguientes reglas:

1. El IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social (subsistemas de pensión, salud y riesgos profesionales) únicamente lo componen los factores constitutivos de salario, en los términos del artículo 127 del CST, estos son, los que por su esencia o naturaleza remuneran el trabajo o servicio prestado al empleador.
2. En virtud de los artículos 128 del CST y 17 de la Ley 344 de 1996, los empleadores y trabajadores pueden pactar que ciertos factores salariales no integren el IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social.
3. El pacto de “desalarización” no puede exceder el límite previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, es decir, el 40 % del total de la remuneración. En estos eventos, los aportes se calcularán sobre todos aquellos factores que constituyen salario, independientemente de la denominación que se les dé (art. 127 CST- contraprestación del servicio) y, además, los factores que las partes de la relación laboral pacten que no integrarán el IBC, en el monto que exceda el límite del 40 % del total de la remuneración.
4. El pacto de “desalarización” debe estar plenamente probado por cualquiera de los medios de prueba pertinentes.
5. Los conceptos salariales y no salariales declarados por el aportante en las planillas de aportes al sistema de la seguridad social o PILA se presumen veraces. Si el ente fiscalizador objeta los pagos no constitutivos de salario para incluirlos en el IBC de aportes, por considerar que sí remuneran el servicio, corresponde al empleador o aportante justificar y demostrar la naturaleza no salarial del pago realizado, a través de los medios probatorios pertinentes.

La alegría de
compartir

¡es nuestra, es mía!



¡SÍGUENOS!  
[puertadelnorte.com](https://www.puertadelnorte.com)

Orgullosos
del
Norte

 Puerta del
norte
¡Es nuestra, es mía!

DEBERES DE LOS COMERCIANTES INFORMACIÓN PARA MARZO- ABRIL 2022

Por: **Verónica Carvajal Cano,**

Asesora jurídica en Derecho Laboral y Seguridad Social de Fenalco Antioquia.

De acuerdo con el artículo 74 de la ley 2010 de 2019, artículo 903 del Estatuto Tributario, el Impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE- es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

A) GRANDES CONTRIBUYENTES:

Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial y demás entidades calificadas para los años 2021 y 2022 como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (artículo 562 del Estatuto Tributario); deberán presentar la Declaración de Impuesto sobre la Renta y complementarios por el año gravable 2021 entre los días siete (7) y veintidós (22) de abril de 2022 y cancelar el valor total del impuesto y el anticipo en tres cuotas. Los plazos para la declaración y el pago de la segunda cuota son los siguientes, según el último dígito del Número de Identificación-NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario-RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

DECLARACIÓN Y PAGO SEGUNDA CUOTA	
Si el último dígito es	Hasta el día
1	7 de abril de 2022
2	8 de abril de 2022
3	11 de abril de 2022
4	12 de abril de 2022
5	13 de abril de 2022
6	18 de abril de 2022
7	19 de abril de 2022
8	20 de abril de 2022
9	21 de abril de 2022
0	22 de abril de 2022

B) PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS CONTRIBUYENTES:

Las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, así como los contribuyentes del régimen tributario especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes", deberán presentar la Declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios por el año 2021 en el formulario prescrito por la DIAN y cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y el anticipo. La declaración y pago de la primera cuota será en los siguientes plazos, atendiendo los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

DECLARACIÓN Y PAGO PRIMERA CUOTA	
Si los últimos dígitos son	Hasta el día
01 al 05	7 de abril de 2022
06 al 10	8 de abril de 2022
11 al 15	11 de abril de 2022
16 al 20	12 de abril de 2022
21 al 25	13 de abril de 2022
26 al 30	18 de abril de 2022
31 al 35	19 de abril de 2022
36 al 40	20 de abril de 2022
41 al 45	21 de abril de 2022
46 al 50	22 de abril de 2022
50 al 55	25 de abril de 2022
56 al 60	26 de abril de 2022
61 al 65	27 de abril de 2022
66 al 70	28 de abril de 2022
71 al 75	29 de abril de 2022
76 al 80	2 de mayo de 2022
81 al 85	3 de mayo de 2022
86 al 90	4 de mayo de 2022
91 al 95	5 de mayo de 2022
96 al 00	6 de mayo de 2022

Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial deberán presentar y pagar la Declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios por el año gravable 2021, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas y demás contribuyentes. Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial podrán presentar la Declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios por el año gravable 2021, hasta el dieciocho (18) de mayo de 2022.

2. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS- IVA

Plazos para la declaración y pago bimestral.

Los responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos, a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable 2021, sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT (\$ 3.340.336.000), así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, deberán presentar la Declaración del Impuesto sobre las Ventas -IVA utilizando el formulario prescrito por la DIAN y realizar el pago de manera bimestral -enero, febrero-, de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Si el ultimo dígito es	Enero- febrero 2022
	Hasta el día
1	8 de marzo de 2022
2	9 de marzo de 2022
3	10 de marzo de 2022
4	11 de marzo de 2022
5	14 de marzo de 2022
6	15 de marzo de 2022
7	16 de marzo de 2022
8	17 de marzo de 2022
9	18 de marzo de 2022
0	22 de marzo de 2022

No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA, los responsables de dicho impuesto, en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos que señalan los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

En el evento en que el responsable cambie de período gravable del impuesto sobre las ventas (bimestral-cuatrimstral) deberá señalar el nuevo período gravable en la casilla 24 de la primera declaración de IVA del correspondiente año, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración. El cambio de período gravable deberá estar soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos brutos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

3. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

Los agentes de retención del Impuesto sobre la Renta y complementarios y/o Impuesto de Timbre, y/o Impuesto sobre las Ventas-IVA y/o contribución por laudos arbitrales a que se refieren los artículos 368, 368-1, 368-2, 437-2 y 518 del Estatuto Tributario y artículo 130 de la Ley 1955 de 2019, así como los autorretenedores del Impuesto sobre la Renta y complementarios; deberán declarar y pagar las retenciones y autorretenciones efectuadas en cada mes, en el formulario prescrito por la DIAN y en las fechas que se indican a continuación, en consideración al último número del NIT que conste en RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:



Si el último dígito es	Mes de febrero hasta el día	Mes de marzo hasta el día
1	8 de marzo de 2022	7 de abril de 2022
2	9 de marzo de 2022	8 de abril de 2022
3	10 de marzo de 2022	11 de abril de 2022
4	11 de marzo de 2022	12 de abril de 2022
5	14 de marzo de 2022	13 de abril de 2022
6	15 de marzo de 2022	18 de abril de 2022
7	16 de marzo de 2022	19 de abril de 2022
8	17 de marzo de 2022	20 de abril de 2022
9	18 de marzo de 2022	21 de abril de 2022
0	22 de marzo de 2022	22 de abril de 2022

Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes por agencia o sucursal en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

La presentación de la declaración de retención en la fuente no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a dicha retención.

4. PLAZOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios y los retenedores del gravamen a los movimientos financieros -GMF, deberán expedir a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de 2022, los siguientes certificados por el año gravable 2021:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.
2. Los certificados de retenciones en la fuente por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario y del gravamen a los movimientos financieros -GMF.

Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

5. PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y PARAFISCALES

Los aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, deberán realizar sus aportes en forma mensual a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes- PILA, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación:	Día hábil de vencimiento
00 a 07	2°
08 al 14	3°
08 al 14	4°
22 al 28	5°
29 al 35	6°
36 al 42	7°
43 al 49	8°
50 al 56	9°
57 al 63	10°
64 al 69	11°
70 al 75	12°
76 al 81	13°
82 al 87	14°
88 al 93	15°
94 al 99	16°

6. DOTACIÓN DE VESTIDO Y CALZADO DE LABOR.

El 30 de abril de 2022 el empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores, deberá suministrar en forma gratuita un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor, al trabajador cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) salarios mínimos legales vigentes. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en la fecha de entrega del calzado y vestido de labor haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Se considera como calzado y vestido de labor aquel que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada, de acuerdo con el medio ambiente en donde se ejercen las funciones. No debe confundirse la dotación de vestido y calzado de labor con la dotación de seguridad industrial o con los elementos de protección personal, pues estos deben ser entregados al trabajador desde el inicio de la relación laboral y sin importar el monto de su salario, con el fin de procurar su protección frente a los factores de riesgo a los que estará expuesto durante la prestación del servicio, según la actividad a desempeñar y de conformidad con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST implementado en cada empresa.





**Fenalco Antioquia
sede Administrativa:**

Calle 50 # 42 - 54,
Centro de Medellín
(4) 444 64 44 - (4) 444 04 08

**Fenalco Antioquia
sede El Poblado:**

Carrera 43 B # 16 - 95, piso 3,
Barrio Manila, Medellín
(4) 444 64 44 - (4) 444 04 08

Regional Oriente:

Calle 42 # 56 - 39
Savanna Plaza Centro Empresarial y de
Servicios, oficina 215, Rionegro
(4) 444 64 44 ext. 7061

Regional Urabá:

Diagonal 100 # 105 A - 53, Centro Empresarial
Trinity, oficina 203, Apartadó
(4) 828 40 04 - (4) 828 08 83

www.fenalcoantioquia.com

